



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-62/2026

**PARTE ACTORA: GENARO
ALBARADO MORALES Y OTRAS
PERSONAS¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO**

**COLABORÓ: EDGAR USCANGA
LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de abril de
dos mil veintiséis.²

S E N T E N C I A emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por
la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local³ en
los juicios JNI/29/2026 y JNI/31/2026 acumulados, que confirmó a su
vez el acuerdo del IEEPCO-CG-SNI-432/2025 relacionado con la
validez de la asamblea de electiva de concejalías de Coicoyán de las
Flores, Oaxaca.

ÍNDICE

¹ Felipe Quiroz López, Natalio Santos Arce, Sergio Rojas Enriquez, Alfredo Martínez Pérez, Eusebio Ruíz Martínez, Esther Solano Flores, Bernandino Altamira López, Juan Romero Morelos, Salomón Morelos Mendoza, Hilario Mendoza Flores, Albino López Guzmán, Simón García Romero, Gregorio Ángel López, Javier Tenorio Martínez, Pascual López Solano y Minerva Flores Ramírez.

²En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Para referirse al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceros interesados.	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
R E S U E L V E	38

G L O S A R I O	
Actor / parte actora	Genaro Albarado Morales y otras personas.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.
AGC	Asamblea General Comunitaria
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Instituto local / IEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación del estado de Oaxaca.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, el nueve de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente JN1/29/2026 y acumulado.
SNI	Sistemas normativos internos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada, ante la falta de certeza respecto de los actos celebrados en la asamblea electiva

de concejalías llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veinticinco en la comunidad de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Asambleas generales comunitarias de preparación de la elección.** Los días veintitrés y treinta de noviembre de 2025 se celebraron las asambleas generales previas previstas en el SNI de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, en las cuales se tomaron diversos acuerdos relacionados con la forma de elección de sus autoridades comunitarias.
2. **Jornada electoral.** El catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria electiva para renovar a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, en la que, de acuerdo con una de las actas, resultó ganadora la planilla 1, encabezada por Ismael Melo Flores.
3. **Validez de la elección.** El treinta y uno de diciembre posterior, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-432/2025 que, declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, celebrada en la fecha referida previamente.
4. **Inconformidades.** El trece de enero de esta anualidad se presentaron directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dos escritos por personas integrantes de la comunidad y exautoridades de municipales, a fin de impugnar el acuerdo de validez del Instituto local, con el fin de que se declarara como no válida la elección de concejalías del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

5. **Sentencia TEEO (acto impugnado).** El dos de marzo posterior, el TEEO, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido y declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El nueve de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable,⁴ a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
7. **Recepción y turno.** El diecinueve de marzo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.
8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-62/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) **por materia**, porque se trata de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que está relacionada con la validez de una elección realizada mediante asamblea general

⁴ Demanda visible de fojas 5 a 105 del expediente principal.

comunitaria de elección de concejalías en Coicoyán de las Flores, Oaxaca; y, b) **por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Terceros interesados.

11. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Ismael Melo Flores, quien se ostenta como representante de diversas personas, como firmante en el escrito promovido en virtud de que se satisfacen los requisitos legales que a continuación se detallan.
12. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter solicitado; asimismo se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve la demanda federal.
13. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación el cual transcurrió de la manera siguiente:

Juicio	Tercerías	Plazo para la presentación	Fecha/hora de presentación
SX-JDC-62/2026	Ismael Melo Flores.	10/marzo/2026 12:00 hrs a 13/marzo 2026 12:00 hrs.	12/marzo/2026 21:45 hrs

14. Como se puede advertir de la tabla que antecede, el escrito de presentación de tercerías fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

15. **Legitimación e interés incompatible.** En el caso, el compareciente, se ostentan como persona indígena y presidente municipal electo para el periodo 2026-2028 del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, quien acude en representación de diversas personas también funcionarias electas para el periodo 2026-2028 al ayuntamiento referido y su pretensión es que se confirme la resolución impugnada en la que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento donde resultaron electos.
16. Por lo expuesto, se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer a dichos comparecientes la calidad de terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. La demanda satisface los requisitos de procedencia:⁶
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.
19. **Oportunidad.** El juicio se promovió de forma oportuna porque la sentencia local se emitió el dos de marzo de dos mil veintiséis, y le fue notificada de forma personal a la parte actora el siguiente tres del mismo mes⁷.
20. En ese sentido, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de marzo de la misma anualidad se presentó de forma oportuna⁸, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁷ Como se advierte a foja 966 de Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Tomando en cuenta que no se contabilizan los días sábado 14, domingo 15 y lunes 16 de marzo (éste por ser día feriado conforme al calendario oficial). Lo anterior conforme con la jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

21. **Legitimación y personería.** Se advierte que la parte demandante en el presente juicio promueve en su carácter de actor en la instancia local, por lo que se le tiene por reconocida dicha personalidad.
22. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Sistema normativo electoral

23. La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.
24. Conforme al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁹, en dicho municipio se eligen veintidós cargos, integrados por ocho concejalías propietarias y seis suplencias, las cuales durarán en el cargo tres años; además, se precisa que las suplencias ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. Asimismo, en el referido dictamen se estableció que en la integración de las planillas debía observarse la paridad de género.
25. Previo a la celebración de la asamblea de elección de concejalías, el método de elección previsto para la comunidad prevé dos asambleas generales bajo las siguientes reglas:
 - I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.

⁹ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-103/2025 consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/103_COICOYAN_DE_LAS_FLORES.pdf

- II. Se convoca a las personas vecindadas y originarias que vivan en la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.
 - III. La primera Asamblea tiene la finalidad de acordar la fecha, hora y día de la elección, además se realizan propuestas de candidatos que se pondrán a consideración de la Asamblea General.
 - IV. En la segunda, se definen a las candidaturas que se pondrán a consideración de la Asamblea General.
26. Posterior a dichos actos previos se celebra la asamblea electiva la cual se establece, se llevará a cabo el segundo o tercer domingo del mes de diciembre del año de la elección.

2. Contexto de la controversia

27. El veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la primera de las asambleas generales previstas para la organización de la asamblea electiva del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.
28. Posteriormente el treinta del mismo mes, se celebró la segunda de las asambleas generales, donde, entre otras cosas, se destaca la presentación de las planillas que contendrían en la asamblea electiva, así como la confirmación de la fecha de la celebración de la AGC de elección de concejalías.
29. Al respecto hay que mencionar que, tanto la Mesa de los Debates como la autoridad municipal, remitieron sus respectivas actas correspondientes a dicha segunda asamblea, donde se destacan diversas contradicciones como: las diferencias en la integración de la mesa de los debates, el horario de instalación de la asamblea, la cantidad de asistentes a la AGC (mientras por la mesa de los debates refieren la asistencia de 1,601 asambleístas, la remitida por la autoridad municipal menciona 950 personas), la cantidad de planillas propuestas (2 en el acta de la mesa de los debates y 3 en la de la autoridad municipal) y los acuerdos a lo que se llegó en cada una de ellas.

30. Posterior a la segunda de las asambleas, el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la elección ordinaria de concejalías para integrar el precitado ayuntamiento, para el periodo 2026-2028.
31. Al respecto, existen dos versiones de lo sucedido, pues mientras en una de las actas se señala que se suspendió la asamblea, en otra se asienta que ésta concluyó habiéndose obtenido una planilla ganadora.
32. Con posterioridad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-432/2025 de treinta y uno de diciembre, mediante el cual declaró jurídicamente válida dicha elección.
33. El Tribunal local confirmó la determinación anterior, esencialmente, al considerar que, de la valoración probatoria de los elementos del expediente, era posible concluir que la elección sí se llevó a cabo.

3. Agravios

34. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan en las temáticas que se señalan a continuación.
 - a) **Violación a los principios de exhaustividad, indebida valoración probatoria, así como una indebida motivación**
35. La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, debida motivación y correcta valoración probatoria previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, al no realizar un análisis integral del acervo probatorio y construir su decisión a partir de inferencias indebidas, valoraciones fragmentarias y omisiones relevantes.
36. Advierte que la responsable incurre en una motivación aparente al sustentar sus conclusiones en un razonamiento circular, pues parte de la premisa no

demostrada de que se emitieron más de dos mil votos para afirmar que la asamblea no se suspendió.

37. Refiere que esa forma de argumentación sustituye el análisis probatorio por inferencias lógicas no sustentadas, lo que impide tener por acreditada la certeza del proceso electivo.
38. Sostiene que la sentencia impugnada omite analizar una contradicción probatoria central consistente en la existencia de actas con horarios distintos respecto a la conclusión de la asamblea electiva, sin justificar por qué otorga mayor valor a una sobre la otra ni examinar su congruencia, contexto o elementos de corroboración, por lo que dicha omisión revela un incumplimiento del deber de exhaustividad, ya que el Tribunal no confrontó las pruebas entre sí ni resolvió las inconsistencias existentes en el expediente.
39. Refiere que se realizó una valoración probatoria fragmentaria al otorgar valor determinante a un solo documento sin justificar su prevalencia frente a otras constancias relevantes, particularmente las documentales emitidas por la autoridad municipal. Señala que dichas pruebas fueron desestimadas no por su contenido, sino por el momento en que fueron presentadas, lo cual constituye un criterio subjetivo e insuficiente desde el punto de vista jurídico.
40. Por otra parte, asegura que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas técnicas, particularmente de videograbaciones, a las cuales otorga un valor determinante sin analizar de manera específica qué hechos acreditan, ni examinar su alcance, autenticidad, integridad o condiciones de obtención, por lo que dichas pruebas no permiten verificar elementos esenciales del proceso electivo.

b) Vulneración al derecho a la libre determinación y autonomía, así como los principios de exhaustividad y debida motivación

41. Sostiene que la sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, así como los principios de certeza electoral, autenticidad del sufragio, exhaustividad, debida motivación y tutela judicial efectiva, al validar una elección comunitaria sin analizar integralmente la voluntad colectiva expresada por la asamblea general ni el contexto en el que se desarrolló el proceso electivo.
42. En esencia, argumenta que el Tribunal responsable omitió reconocer y valorar adecuadamente una decisión fundamental adoptada por la asamblea comunitaria consistente en la suspensión del proceso electivo derivado de conflictos internos.
43. Sostiene que dicha omisión se agrava porque, si bien el propio Tribunal reconoce en su resolución que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad y que las controversias deben resolverse bajo un enfoque intercultural, limita su estudio a una valoración aislada de ciertos elementos probatorios, sin examinar el contexto comunitario, los conflictos internos que dieron origen a la suspensión de la asamblea ni las prácticas normativas propias de la comunidad.
44. Aunado a lo anterior, advierte que la sentencia impugnada valida la elección pese a la existencia de múltiples irregularidades que, analizadas en su conjunto, generan una duda razonable sobre la autenticidad del proceso electivo y de la voluntad comunitaria expresada.

c) Vulneración de los principios de certeza electoral, exhaustividad y debida motivación, así como los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas y tutela judicial efectiva

45. En esencia, argumenta que el Tribunal responsable confirmó la validez de la elección sin resolver inconsistencias fundamentales del expediente, particularmente la existencia de actas contradictorias sobre el desarrollo de

la asamblea electiva, una que refiere su continuación hasta las 23:10 horas y otra que sostiene su suspensión alrededor de las 17:50 horas.

46. Refiere que la sentencia reconoce deficiencias en la integración del expediente, como la falta de remisión de constancias relevantes y su presentación extemporánea, sin que se evalúe el impacto de estas irregularidades en la validez del proceso electivo, por lo que no existe certeza respecto de elementos fundamentales, tales como la realización efectiva de la votación, la continuidad de la asamblea o la autenticidad del resultado electoral.
47. Señala que dichas listas presentan indicios graves de falta de autenticidad, como la inclusión de personas fallecidas, la manifestación de ciudadanos que niegan haber participado en la asamblea y la presencia de firmas aparentemente asentadas por un mismo puño y letra, lo que sugiere la posible falsificación de documentos.
48. Asegura que, pese a la acumulación de tales irregularidades, el Tribunal aplicó de manera indebida el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados para confirmar la elección, sin embargo, en el presente caso, las inconsistencias detectadas inciden en elementos estructurales del proceso electivo, como la participación real de la comunidad, la acreditación del quórum, la continuidad de la asamblea y la autenticidad de la documentación electoral.

d) Vulneración de los principios de acceso efectivo a la justicia, exhaustividad, debido proceso y búsqueda de la verdad material

49. Debido a que el Tribunal responsable no ejerció la suplencia de la queja ni ordenó diligencias para mejor proveer, a pesar de existir elementos probatorios relevantes que generaban dudas razonables sobre la autenticidad del proceso electivo comunitario.

50. Destaca que, tratándose de elecciones regidas por SNI, el órgano jurisdiccional tenía el deber de realizar un análisis integral del expediente y desplegar todas las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, sin embargo, se limitó a desestimar las pruebas aportadas mediante argumentos formales, sin investigar a fondo las irregularidades planteadas.
51. Sostiene que la responsable incurrió en omisiones graves al no ordenar diligencias para verificar hechos relevantes, como la posible homonimia de personas fallecidas o la autenticidad de firmas, ni requirió información a autoridades competentes como el Instituto Nacional Electoral.
52. También señala que el TEEO omitió pronunciarse sobre la solicitud de desahogo de la prueba pericial, pese a que la parte actora pidió expresamente la designación de peritos, generando una contradicción en su razonamiento: desestimó la prueba por no estar desahogada, pero no realizó las acciones necesarias para su desahogo.

4. Tercero interesado

53. El compareciente señala, en primer lugar, que el medio de impugnación debe analizarse en el contexto en el que las autoridades del cabildo salientes apoyaron a la planilla número 2 conformada por Esteban Ramírez Cervantes como candidato a la presidencia municipal de Coicoyán de las Flores.
54. Sostienen que dicha situación es importante puesto que desde el acuerdo del IEEPCO que los actores pretendían fuera revocado, se advierte una actitud hostil y reiterada de retirarse de las asambleas y negarse a firmar por parte de las concejalías salientes.
55. Asimismo, señala que las documentales en la que basa su impugnación fueron elaboradas de forma dolosa para desvirtuar su triunfo legítimo, por lo que esta Sala Regional debe analizar que las y los concejales salientes a

pesar de los requerimientos realizados por parte del Instituto Electoral nunca emitieron un pronunciamiento en tiempo y forma.

- 56.** Respecto de los agravios manifestados por los recurrentes donde se reclama una indebida fundamentación, motivación y violación a los principios de certeza exhaustividad e incongruencia, refiere que estos deben declararse infundados pues la sentencia si cumple con una debida fundamentación y motivación ya que se expusieron los argumentos lógico-jurídicos en los que se sustentó la sentencia y su respaldo normativo, los cuales fueron congruentes con las conclusiones.
- 57.** Señala que se llevó a cabo el estudio de las dos actas de asamblea de catorce de diciembre, una emitida por la Mesa de los debates y la otra por la autoridad municipal donde se dio constancia que la elección concluyó y que se realizó el cómputo de los votos.
- 58.** Advierte que se analizó correctamente el contexto intercultural, se valoraron las pruebas existentes y se detalló el por qué una de las actas contaba con mayor valor probatorio que otra.
- 59.** Por cuanto hace a los agravios relativos a un indebido análisis de las pruebas, irregularidad en la lista de asistencia, en el quorum, en la continuidad de la asamblea, en la determinancia de las irregularidades, en que no se suplió la queja adecuadamente, que no se ordenaron pruebas para mejor proveer y que no se aceptó la prueba pericial, refiere que tales afirmaciones son infundadas.
- 60.** Ello pues en su consideración, se analizaron todas las pruebas recabadas en la etapa de instrucción, se confrontaron entre sí y se explicó por qué algunas tenían mayor peso probatorio.
- 61.** Por cuanto hace a las actas de defunción y el desechamiento de la prueba pericial, menciona que respecto de las primeras el factor de determinancia es el factor principal de su análisis y en relación con la segunda tal reclamo

es extemporáneo porque los actores no controvertieron el acuerdo por el cual se desechó dicha prueba aportada.

62. Por cuanto hace a lo manifestado por la parte actora relacionado con la figura de la suplencia de la queja y las pruebas para mejor proveer, refiere que ello es una facultad discrecional de los juzgadores que no puede ser obligatorio porque existe la independencia judicial para analizar y resolver los asuntos.

5. Pretensión y causa de pedir.

63. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la declaración de validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.
64. La causa de pedir la sustentan en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no realizó un estudio adecuado del acervo probatorio al considerar que las actas proporcionadas por la mesa de los debates que fungió en la elección de concejalías del referido ayuntamiento tenían un valor probatorio mayor que las proporcionadas por la autoridad municipal en conjunto con las autoridades auxiliares, por lo cual hubo una incorrecta validación del proceso electivo.

6. Análisis de los planteamientos

I. Tesis de la decisión

65. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte promovente, relativos a la indebida valoración probatoria son fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, debido a que, el correcto análisis de los medios de convicción que obran en el expediente permite concluir válidamente que la asamblea general electiva celebrada el catorce de diciembre del año pasado no concluyó de manera regular y, por ende, no se

puede dotar de certeza a los resultados electorales supuestamente obtenidos en esa asamblea.

66. Es decir, la narrativa construida por el instituto electoral local, y confirmada por el Tribunal responsable, consistente en que la elección de autoridades municipales en Coicoyán de las Flores inició y concluyó el catorce de diciembre obteniéndose un ganador, no encuentra respaldo jurídico sólido, pues contrario a ello, en el expediente obran pruebas que demuestran que la asamblea electiva fue interrumpida, lo que genera dudas sobre lo sucedido ese día y, ante esa circunstancia, se debe optar por dejar sin efectos los resultados electorales validados por las autoridades referidas.

II. Marco normativo

67. La doctrina es coincidente al señalar que en un conflicto se busca verificar las afirmaciones realizadas por las partes sobre los sucesos ocurridos, para lo cual se deben valorar los medios de prueba necesarios, idóneos y oportunos.¹⁰
68. Aunado a ello, se debe destacar que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base V, apartado A.

¹⁰ Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2002, p. 114). En sentido similar, Santiago Sentís Melendo destaca que los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12) por lo que “la prueba es *verificación* y no *averiguación*”. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*” (Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204. Por su parte, Francesco Carnelutti afirma que, en materia de *hechos*, el juez ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes* (Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7).

69. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
70. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.
71. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.
72. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que **cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

III. Análisis del caso

73. El Tribunal local sustentó su sentencia, esencialmente, en que la entrega tardía de la documentación solicitada por el instituto a la autoridad municipal le restó validez. Asimismo, en que esa documentación carecía de

soporte para demostrar que la asamblea electiva de catorce de diciembre se había suspendido.

74. Para la autoridad jurisdiccional responsable, la documentación contenida en el expediente permitía concluir que la elección sí había finalizado, lo que se demostraba con la concatenación del acta de asamblea electiva presentada por la mesa de los debates¹¹, con el resto de los elementos probatorios, principalmente, con los videos y fotografías de los cuales se advertía la realización del cómputo de la votación y el pronunciamiento de los resultados electorales a la ciudadanía del municipio.
75. Como se adelantó, este órgano colegiado considera que la decisión del Tribunal local fue desacertada, pues al restarle valor a las documentales aportadas por la autoridad municipal (acta de asamblea de treinta de noviembre, acta de asamblea de catorce de diciembre, minuta de trabajo de quince de diciembre, y acta de asamblea de veintiocho de diciembre), redujo el sustento de la decisión a la mera manifestación de los integrantes de una mesa de los debates¹² que sostuvo que la elección sí se había llevado a cabo hasta su conclusión.
76. Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la existencia de un acta de asamblea concatenada con videgrabaciones y fotografías (las cuales, en principio, son insuficientes para lograr fuerza convictiva), resulta insuficiente para acreditar que la elección sí se celebró de conformidad con lo asentado en esa acta.
77. Lo anterior es así, porque de la documentación aportada por la autoridad municipal es posible advertir, al menos, una narrativa distinta que impide generar certeza de lo asentado en el acta de la mesa de los debates pues, del acta aportada por la autoridad municipal, se advierte que la elección no

¹¹ Para efectos prácticos, en esta sentencia se denominará acta de la mesa de los debates a la signada por quienes afirman que la elección concluyó, y acta de la autoridad municipal, a la que establece que la elección fue suspendida.

¹² Debe recordarse que en la documentación aportada por la autoridad municipal existe otra mesa de los debates.

concluyó, sino que se suspendió a las 17 horas con 50 minutos de la tarde, derivado de la inconformidad de que un aspirante a presidente municipal declinara en favor de otro, además de que dos de las tres planillas no se encontraban integradas de manera total, sino sólo por los que la encabezaban.

- 78.** Según esa acta, ante la circunstancia descrita que generó la inconformidad de la mayoría de los asistentes a la asamblea, se tomó la decisión de suspender la elección (por una votación de 1,684 votos a favor y 966 en contra), lo cual permite, al menos, dudar de que la asamblea continuó de manera regular.
- 79.** Lo anterior se corrobora porque, de la documentación entregada por la autoridad municipal, se advierte que al día siguiente se celebró una reunión de trabajo en la que participaron los integrantes del ayuntamiento, diversas autoridades auxiliares y la mesa de los debates que suscribieron el acta de la autoridad municipal; en la cual acordaron la realización de otra asamblea preparatoria a celebrarse el veintiocho de diciembre derivado de la suspensión de la que se intentó realizar el día anterior.
- 80.** Asimismo, de la propia documentación remitida por la autoridad municipal, se observa que el veintiocho de diciembre se celebró una asamblea general comunitaria en la que participaron ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, la autoridad del ayuntamiento y diversas autoridades auxiliares, en la cual, señalaron como fecha de elección el trece de enero de este año.
- 81.** Como se ve, con la documentación remitida por la autoridad municipal (a la cual la responsable le restó fuerza convictiva por haberse aportado fuera de los plazos concedidos por el instituto electoral local), es posible advertir la contradicción de lo sucedido el catorce de diciembre del año pasado, pues mientras el acta de la mesa de los debates establece que la elección se realizó y se obtuvo un ganador, el resto de documentación lleva a concluir que ésta

se suspendió y, por ende, no es posible otorgar certeza a los resultados supuestamente obtenidos.

82. Además, este órgano jurisdiccional advierte que en la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local existen inconsistencias que hacen restarle valor al acta de asamblea entregada por la mesa de los debates.
83. En efecto, si bien en la resolución impugnada se llevó a cabo un ejercicio comparativo respecto de las actas remitidas por la Mesa de los Debates y otra diversa signada por la autoridad municipal y autoridades auxiliares (respecto de la AGC de catorce de diciembre), la responsable no realizó un estudio concatenado de la segunda de las actas ofrecidas con los videos, impresiones, capturas de pantalla y fotografías remitidas ante la instancia previa, sino únicamente de aquella ofrecida por la Mesa de los Debates para otorgarle un valor probatorio mayor.
84. Se dice lo anterior, porque, como se puede observar del acta de asamblea electiva emitida por la otrora autoridad municipal, en ella se menciona que a la citada asamblea se presentaron tres planillas, la planilla uno encabezada por el ciudadano Esteban Ramírez Cervantes como candidato a la presidencia municipal, una segunda planilla con Ismael Melo Flores a la cabeza y una tercera integración con Arturo Flores Tenorio como primer concejal.
85. Ahora bien, del análisis del video “*Declaración de votos de cada candidato*” se puede advertir que quien hace uso de la voz, menciona el resultado de tres planillas participantes, por lo que es posible inferir, que, en efecto, como lo menciona la parte actora en el acta ofrecida ante la autoridad electoral, el día de la celebración de la asamblea electiva participaron tres grupos en la elección de concejalías de Coicoyán de las Flores, sin que ello haya sido analizado por parte de la responsable.

86. Se dice lo anterior, pues es claro que la persona que emite los resultados en el video menciona en un lenguaje propio de la comunidad, a Esteban Ramírez Cervantes, como parte de la planilla número uno, a Ismael Melo Flores como parte de la planilla dos y a Arturo Flores Tenorio como parte de la planilla tres, esto independientemente de los resultados.
87. Lo anterior coincide con el acta emitida por la autoridad municipal que señala que fueron tres las planillas contendientes y contrasta con el acta de asamblea remitida por la Mesa de los Debates, la cual establece que únicamente se presentaron dos planillas, donde la planilla uno era encabezada por Ismael Melo Flores y la segunda por Esteban Ramírez Cervantes.
88. Por otra parte, se advierte que el acta del catorce de diciembre emitida por la autoridad municipal cuenta con el respaldo de los representantes de las distintas agencias municipales de El Coyul, El Jicaral, Rancho Pastor, Santiago Tilapa, Tierra Colorada, La Trinidad, Llano Encino Amarillo, Lázaro Cárdenas, Zaragoza¹³, Río Alumbrado, Cerro de Aire, Los Ángeles¹⁴, Yutitoso y Loma Flor.
89. Dicha situación es relevante pues del análisis de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que las actas de las elecciones previas de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis¹⁵, veintidós de diciembre de dos mil diecinueve¹⁶ y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós¹⁷, **cuentan con la firma y los sellos tanto de las autoridades municipales como de las representaciones de las agencias municipales y los barrios del municipio de Coicoyán de las Flores.**
90. En ese sentido, si el Método de Elección previsto en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-103/2025 de veinticinco de junio del mismo año de la

¹³ No firma el acta de AGC de elección de 14/dic/2025 emitida por la autoridad municipal.

¹⁴ No firma el acta de AGC de elección de 14/dic/2025 emitida por la autoridad municipal.

¹⁵ Visible a foja 212 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Visible a foja 232 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Visible a foja 395 del cuaderno accesorio 1.

elección, reconoce que quienes le otorgan el reconocimiento al acta de elección de la asamblea comunitaria son tanto las autoridades municipales como las personas que acudieron a la asamblea (esto basado en el análisis de la información proporcionada previamente por la autoridad municipal al Instituto local), no representa una circunstancia menor el hecho que, el acta remitida por la Mesa de los Debates, no cuente con el respaldo de alguno de los representantes de las agencias municipales, como sí se realizó en las tres elecciones previas en la comunidad, situación que tuvo que haber sido prevista por el Tribunal local y que en el caso concreto, no genera la certeza respecto del ejercicio electivo llevado a cabo el catorce de diciembre anterior.

91. Por lo anterior, fue incorrecta la determinación de la responsable, pues si bien menciona que las autoridades municipales debieron remitir las documentales solicitadas por el Instituto para que éste pudiera pronunciarse de forma adecuada, lo cierto es que en materia de sistemas normativos internos dichas formalidades deben flexibilizarse¹⁸, sin que ello signifique que por dicha circunstancia se le otorgue de forma automática la razón a la parte recurrente, sino que ello es con el objetivo de contar con los medios adecuados para dictar una sentencia que analice cada uno de los medios de prueba ofrecidos ante las autoridades encargadas de emitir una resolución al respecto.
92. Asimismo, el hecho de que las pruebas aportadas por la autoridad municipal hubieran sido entregadas con posterioridad al plazo otorgado por la autoridad electoral, no les resta, per se, validez probatoria, pues existen múltiples explicaciones del porqué esa entrega pudo suceder de manera tardía. Una de ellas, es que, ante la suspensión de la asamblea de catorce de diciembre, continuaron con los trabajos de preparación de una siguiente

¹⁸ Conforme con la Jurisprudencia 27/2 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, consultable en [IUS Electoral](#)

elección, como sucedió con la mesa de trabajo del quince de diciembre y el acta de asamblea de veintiocho de ese mismo mes.

93. Asimismo, para este órgano jurisdiccional es relevante precisar que, el que las actas de asamblea presentadas por la autoridad municipal no hubieran sido acompañadas de listas de asistencia no les resta valor probatorio, ya que el número de participantes en una asamblea no se comprueba sólo con listas de asistencia, pues lo que demuestra la participación es la verificación por parte de las autoridades con facultades para la celebración de la elección, como en el caso fueron la autoridad municipal, las autoridades auxiliares y la propia mesa de los debates.
94. Pensar lo contrario, implicaría desconocer injustificadamente el carácter de autoridad de quien certificó los hechos, así como el valor jurídico inherente a sus actuaciones.
95. Ello pues tales documentales no son “declaraciones unilaterales”, al ser emitidas por una autoridad municipal en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas¹⁹, lo que les otorga la naturaleza de documentales públicas y, por tanto, gozan de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario.
96. Si bien dicha presunción no es absoluta, para restarles valor probatorio la autoridad jurisdiccional debió realizar un ejercicio objetivo de valoración integral del resto del acervo probatorio, a fin de determinar si existen elementos suficientes que desvirtúen su contenido.
97. No obstante, el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis concatenado entre las documentales ofrecidas por la autoridad municipal, el material fotográfico y las demás constancias que obran en autos, ni explicó de qué manera dichos elementos, en su conjunto, destruían la presunción de veracidad que la ley reconoce a las documentales públicas.

¹⁹ Conforme con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-103/2025

98. Este proceder resulta incompatible con el deber de juzgar con perspectiva intercultural en controversias vinculadas con elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos
99. Por lo anterior se concluye que, si bien la citada Mesa de los Debates advierte una facultad otorgada por la AGC de catorce de diciembre, esta debió contar con el reconocimiento o respaldo de alguna de las representaciones de las agencias municipales del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, por lo que al ser firmada el acta de elección únicamente por dicho órgano electoral comunitario (inclusive sin la firma del presidente de la mesa) dicha circunstancia es un elemento que permite demostrar la falta de certeza en la elección.
100. Se dice lo anterior pues, si bien como se mencionó la Mesa de los Debates, refiere el mencionado otorgamiento de facultades otorgada por la AGC en su conjunto, dicha circunstancia no puede ser admitida de forma automática, sino que debe ser confirmada después de un ejercicio de análisis adecuado que no deje lugar a dudas respecto del reconocimiento de los actores participantes en dicha elección.
101. Además, este órgano jurisdiccional advierte que si bien el acta de AGC de catorce de diciembre emitida por la Mesa de los Debates establece que se contaba con un quorum al momento de la instalación de la asamblea de 2,617 personas, al finalizar las votaciones y a la conclusión y cierre de la asamblea electiva, fueron esas mismas personas las firmantes de la lista de asistencia que acompañan al referido documento, **lo cual no encuentra explicación pues, como se asentó en la propia acta de la mesa de los debates, hubo funcionarios que se retiraron y representantes de las comunidades que no respaldaron dicha decisión.**
102. Es decir, para esta Sala regional no cobra lógica el que en el acta de la mesa de los debates se haya señalado que participaron la misma cantidad de personas que estuvieron al inicio de la asamblea, pues de acuerdo con sus

propias manifestaciones, la autoridad municipal, junto con otras personas se retiraron a las 22:20 horas, lo cual impedía que al finalizar la supuesta elección existiera el mismo número de asambleístas.

103. Asimismo, la autoridad responsable pasa por alto que la minuta de trabajo de quince de diciembre, posterior a la elección, así como el acta de asamblea general de veintiocho del mismo mes, fueron llevadas a cabo con la participación tanto de las autoridades municipales salientes como por las autoridades auxiliares que integran la comunidad de Coicoyán de las Flores, quienes signaron y sellaron dichas documentales.
104. Lo anterior es un elemento relevante que tuvo que haber sido tomado en consideración por parte de la responsable, toda vez que, como se advirtió en párrafos precedentes, en elecciones previas, ha sido parte de los usos y costumbres que en asambleas generales comunitarias del ayuntamiento, **quienes otorgan validez a las actas de asamblea han sido tanto la autoridad municipal en funciones, como las autoridades auxiliares con la totalidad de la mesa de los debates, avalada por la asamblea en su conjunto.**
105. Por lo que si derivado del acta de catorce de diciembre remitida por la otrora autoridad municipal, se advierte de una suspensión de los trabajos en la asamblea electiva, resulta lógico suponer que, dichos trabajos serían reanudados por quienes cuentan con la responsabilidad conforme con el método electivo de realizar las asambleas previas a una asamblea electiva de concejalías en el municipio, como en el caso fueron, precisamente, la autoridad municipal, las autoridades auxiliares, así como la mesa de los debates correspondiente.
106. Sobre este punto, es necesario precisar que, en la resolución impugnada, se otorgó valor al acta de asamblea electiva presentada por la mesa de los debates (entre otras cosas), al considerar que a ésta le había sido delegada la

conducción y entrega de la documentación al IEEPCO luego de que la autoridad municipal se retiró.

- 107.** Sin embargo, la responsable pasó por alto que, en el acta de catorce de diciembre, en la minuta de trabajo del día siguiente, y en el acta de asamblea de veintiocho de ese mes, aportadas por la autoridad municipal, también firmaron integrantes de otra mesa de debates, la cual, incluso, tenía nombres coincidentes con los que aparecen en el acta que fue validada por el instituto y Tribunal local²⁰.
- 108.** Ese hecho es una muestra más de la falta de certeza en la elección que se revisa, pues constituye una inconsistencia respecto de quién es la verdadera autoridad comunitaria (mesa de debates) que llevó a cabo los trabajos de la elección.
- 109.** Es decir, el Tribunal incurrió en una irregularidad, al dar mayor peso al acta de la mesa de los debates, sin tomar en cuenta la existencia de otro órgano de igual naturaleza en el cual, incluso, existían dudas respecto de su debida integración, al contener nombres coincidentes con firmas estampadas en una y no signadas en otras.
- 110.** Ante dichas circunstancias, no se genera certeza sobre cuál fue el rumbo tomado por la Asamblea General Comunitaria de elección, pues si bien en los videos se advierte un supuesto cómputo de votos así como una declaración de candidatos ganadores, ello no genera plena certeza de que la AGC en su totalidad haya continuado con los trabajos, pues concluir que derivado del análisis de las imágenes y videograbaciones analizadas se consumaron los trabajos de la AGC de elección, sin el respaldo de quienes integran el resto de las comunidades en el municipio, aunado al resto de

²⁰ Es necesario apuntar que, en ambas actas aparecen los nombres de Fernando Ramírez Gómez, Marcelino López Sierra, Evaristo Legria Peral, Gonzalo Flores Melo y Margarito Meléndez Cuesta. Respecto del primero de ellos, debe señalarse que no firma el acta de la mesa de debates sino la de la autoridad municipal, y el resto, por el contrario, firman la de la mesa de los debates y no la de la autoridad municipal.

inconsistencias referidas, no genera la certeza necesaria para considerar que dicho acto se celebró conforme con el SNI reconocido por la comunidad.

111. A mayor abundamiento, cabe precisar que en el supuesto de que las pruebas del expediente permitieran concluir que la asamblea electiva sí concluyó, ello no generaría certeza respecto a que hubiera concluido de manera regular, pues en todo caso, existiría la duda de si la conclusión se dio con la participación de toda la ciudadanía, o sólo por parte de quienes votaron por que la asamblea continuara (lo cual se desprende del acta de la autoridad municipal).
112. Lo anterior se estima relevante, pues una de las funciones de los operadores de justicia en asuntos que involucren a comunidades indígenas y sus integrantes, no sólo es proclamar ganadores y vencedores en un juicio, pues si se está frente a un contexto de conflicto (como es el caso, donde dos grupos se disputan el poder) en el cual existan dudas sobre lo sucedido en un acto de tal relevancia como lo son las elecciones para las autoridades que los gobernarán, resulta necesario emitir determinaciones que abonen a la reconciliación y a la paz social.
113. Es decir, a juicio de esta Sala, como en el caso **no se cuenta con la certeza de lo verdaderamente sucedido** el catorce de abril en la asamblea electiva, y ante el contexto de polarización que se vive en el municipio (lo cual se evidencia con dos posturas contradictorias entre sí respecto de un mismo hecho), lo jurídicamente correcto es dejar sin efectos los supuestos resultados obtenidos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la elección de autoridades municipales de Coicoyán de las Flores.

IV. Respuesta a las manifestaciones de los terceros interesados.

114. Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por Ismael Melo Flores en su calidad de tercero interesado, éstas se tienen por ineficaces.

- 115.** Lo anterior pues como ha quedado descrito en la presente sentencia, los agravios de la parte demandante demuestran que la falta de análisis del TEEO de las constancias del expediente, no permitieron demostrar que las actas hechas valer por la autoridad municipal, exponían que el contexto en el que se desarrolló la elección de concejalías de Coicoyán de las Flores, exigía un análisis detallado de cada una de las pruebas, sin que sea válido el argumento del Tribunal local, de su presentación en la instancia posterior a la calificación de la elección por parte de la autoridad administrativa electoral, para desestimarlas.
- 116.** De igual forma se torna ineficaz el argumento del tercero de una supuesta elaboración dolosa de las actas aportadas como pruebas por parte de la autoridad municipal, ya que no demuestra la falsedad de la documentación que, al ser emitida por una autoridad facultada, goza de veracidad y en ese sentido, al menos debe ser analizada en administración con el resto del acervo probatorio.
- 117.** Finalmente, ha quedado demostrado en la presente resolución, que la autoridad responsable contaba con la obligación de realizar un adecuado análisis del contexto y la situación actual del municipio, para poder determinar que la elección se llevó a cabo conforme con el SNI, circunstancia que ya ha quedado demostrado, no aconteció.
- 118.** Por otra parte, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda la parte actora solicita a esta Sala Regional se requiera al INE diversa información respecto de datos de homonimia dentro del padrón electoral correspondiente al municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, con el objetivo de verificar las firmas contenidas en la lista de asistencia de los assembleístas contenida en el acta de AGC de catorce de diciembre presentada por la Mesa de los Debates, así como el ofrecimiento de una prueba Pericial en grafoscopía y documentoscopía respecto de las listas de asistencia de las AGC que formaron parte del proceso de elección, convocatorias, razones de fijación

y entrega de documentos, así como demás documentales utilizadas para la acreditación de la celebración de la elección en el referido municipio.

- 119.** Sin embargo, se estima que toda vez que con la emisión de la presente sentencia ha sido alcanzada la pretensión del actor relacionada con el estudio de la validez de la asamblea electiva de catorce de diciembre, se estima innecesario emitir un pronunciamiento de fondo relacionado con la diligencia solicitada así como el estudio de la referida prueba pericial, al no incidir de manera alguna en la decisión adoptada.
- 120.** De ahí que, al resultar fundados los agravios bajo análisis, esgrimidos por la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada ante la falta de certeza en el procedimiento electivo y dictar los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos de la sentencia

- a) Se **revoca** la sentencia controvertida de conformidad con lo establecido, así como los actos que se hayan dado en cumplimiento a la misma.
- b) Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-432/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías electas de catorce de diciembre de dos mil veinticinco en Coicoyán de las Flores, Oaxaca.
- c) En consecuencia, se **declara como jurídicamente no válida** la asamblea electiva de concejalías supuestamente celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco en Coicoyán de las Flores, Oaxaca.
- d) Se **ordena** una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, en términos del sistema normativo vigente.

- e) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos necesarios para lograr la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.
- f) Se **vincula** al Gobernador del del Estado de Oaxaca²¹ para que, a la brevedad, realice la designación un Comisionado Municipal Provisional en Coicoyán de las Flores, Oaxaca, el cual se encargará de atender, de forma eventual, los servicios básicos en el referido municipio.
- g) Asimismo, se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de nombramiento de un Consejo Municipal Provisional²² en Coicoyán de las Flores.
- h) Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador de ese estado, de inmediato, proceda a designar al Consejo Municipal Provisional referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

121. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

²¹ Con base en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

²² Con base en el artículo 59 fracción IX, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Se instruye a la secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia y enviarla igualmente de manera inmediata a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en **contra** de la magistrada Roselia Bustillo Marín, quien formula **voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN²³
EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-62/2026²⁴**

ÍNDICE

I. DETERMINACIÓN MAYORITARIA.....	36
II. CERTEZA DE LOS VOTACIÓN RECIBIDA EN LA AGC.....	37
III. CONCLUSIÓN.....	52

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Xalapa, porque, desde mi perspectiva, la valoración contextual e integral de los elementos que constan en el expediente genera la certeza de que, efectivamente, se celebró la AGC para la elección del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, en la que se recibió y computó la votación de la comunidad, conforme con el SNI del propio Municipio.

Es mi convicción que, en ese caso, para poder juzgar desde una real y eficaz perspectiva intercultural, es necesario ir más allá de los meros formalismos y limitaciones que implican la existencia de 2 actas que refieren, supuestamente, a la misma AGC pero con diferentes hechos y consecuencias, por lo que las fotografías y los videos, adquieren una especial relevancia, al tratarse de elementos objetivos que dan cuenta de las actividades realizadas para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la AGC, de manera congruente con lo asentado en el acta presentada por la Mesa de debates.

De igual forma, ese análisis contextual e integral desvirtúa lo manifestado por la Autoridad municipal en el sentido de que la AGC se suspendió y, por lo ello, no se recibió votación alguna.

I. DETERMINACIÓN MAYORITARIA

La controversia de este asunto se origina a partir del diferendo que se da entre la Autoridad municipal (apoyada por autoridades auxiliares), y la Mesa de debates, en relación con lo ocurrido en las AGC en las que se presentaron las planillas de candidaturas y la electiva de 14 de diciembre, especialmente, porque cada parte involucrada presentó diversa documentación.

²³ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

²⁴ Secretariado: Armando Coronel Miranda y Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas y José Antonio Lárraga Cuevas.



La autoridad municipal para sostener que la AGC electiva se suspendió refiere que debido al descontento que se suscitó con motivo de que, de las 3 planillas presentadas, 2 de ellas estaban incompletas al contener sólo las candidaturas a la presidencia municipal, así como, porque uno de esos candidatos pretendió declinar a favor del otro para formar una planilla única.

En cambio, el acta presentada por la Mesa de debates da cuenta de que la AGC electiva se realizó de manera regular y sin contratiempos (salvo el retiro de la Autoridad municipal), hasta el cómputo final de los votos recibidos.

La sentencia mayoritaria revoca la resolución del TEEO que confirmó el acuerdo por el cual, el IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección municipal, ante la falta de certeza respecto de los actos celebrados en la AGC electiva. Ello, a partir de considerar que el análisis de los medios de convicción que obran en el expediente permite concluir que esa AGC no concluyó de manera regular y, por ende, no se podría dotar de certeza a sus resultados, por lo que se deben dejar sin efectos tales resultados.

II. CERTEZA DE LOS VOTACIÓN RECIBIDA EN LA AGC

Si bien, en principio, la simple existencia de 2 actas que se refieren a la misma AGC que refieren, cada una, a hechos y consecuencias distintas, llevaría a establecer una falta de certeza respecto de lo ocurrido en esa AGC, al tratarse de un asunto relacionado con la elección de las concejalías del Municipio que se rige bajo su propio SNI, es necesario realizar un análisis exhaustivo, contextual e integral de los elementos con los que se cuenta, con la finalidad de reconstruir los hechos acontecidos durante el procedimiento electoral.

Es mi convicción que, desde una perspectiva intercultural, este asunto no se trata de establecer cuál de las 2 partes involucradas en conflicto (Autoridad municipal y Mesa de debates) tiene razón, sino de determinar si es jurídicamente posible construir una narrativa lógica y objetiva de lo que realmente pasó durante la AGC electiva.

Para ello, se debe partir de la premisa de que **el objeto de protección son los derechos de participación política de la comunidad del Municipio**. Los derechos en juego en este JDC no son los de la parte actora o los del tercero interesado (partes involucradas en el conflicto poselectoral), sino los derechos de la comunidad indígena asentada en el Municipio a la libre determinación, autonomía y



autogobierno a elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio SNI; así como sus derechos a ser gobernados por quienes resultaron favorecidos por la voluntad comunitaria expresada en la AGC.

De ahí la importancia de juzgar este asunto desde una perspectiva intercultural que no sólo garantice la efectividad de esos derechos a la libre determinación y autonomía, sino que también la maximice, para contribuir al desarrollo de la regularidad democrática y a la paz social de la comunidad del Municipio.²⁵

A partir de tales premisas, estoy convencida de que, como lo resolvió el TEEO, el acta de la AGC emitida y entregada por la Mesa de debates se encuentra respaldada por otros elementos que permiten tener certeza de lo realmente ocurrido en la AGC, insisto, más allá de los análisis formalistas y legales de los documentos que constan en el expediente.

Coicoyán de las Flores es un municipio indígena de la región Mixteca de Oaxaca, habitado mayoritariamente por población del pueblo mixteco,²⁶ y que compone de la cabecera municipal (la localidad de Coicoyán de las Flores) y 17 localidades con categoría de agencia municipal o de policía. Cada Agencia es una comunidad dentro del municipio que cuenta con cierta autonomía local y sus propios agentes municipales o autoridades comunitarias, elegidas igualmente por asambleas. Los agentes municipales actúan como representantes de sus comunidades ante el Ayuntamiento y se encargan de la administración local y la resolución de conflictos menores en sus demarcaciones.²⁷

²⁵ En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el correspondiente SNI, siempre que se respeten los derechos humanos, **lo que conlleva, a su vez, la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.**

[Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.]

²⁶ Uno de los fundamentos de su visión del mundo es la “Ley del Pueblo”, la cual equivale al derecho consuetudinario propio. Son las reglas no escritas transmitidas por generaciones que rigen la vida social y política en Coicoyán. Estas normas tradicionales están orientadas a mantener la armonía comunitaria y resolver los conflictos de forma interna, preservando la paz y el equilibrio social. La autoridad comunitaria hace observar estas reglas consuetudinarias para evitar que cualquier individuo altere el orden o cause perjuicio a otros, privilegiando siempre el interés colectivo sobre el individual.

Otro pilar de la cosmovisión mixteca es el concepto de cooperación comunitaria. En Coicoyán (como en muchos pueblos oaxaqueños) todos los hombres a partir de los 16 años están obligados a participar en el tequio, realizando obras comunitarias.

²⁷ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/coicoyan-de-las-flores>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-62/2026

A pesar de la fortaleza de su organización tradicional, la comunidad de Coicoyán de las Flores ha enfrentado diversas problemáticas contemporáneas, muchas de las cuales se relacionan con el ejercicio de sus SNI en procesos electorales.²⁸ Históricamente, la relación entre la cabecera y sus agencias ha estado marcada por diferencias en cuanto a representación política y participación en la elección del ayuntamiento.

Tradicionalmente, en Coicoyán (como en otros municipios indígenas) prevalecía la práctica consuetudinaria de que solo los vecinos de la cabecera municipal fueran electos como concejales (presidencia, sindicatura, regidurías). Esta costumbre, defendida en la cabecera como parte del SNI, generó fricciones con las agencias, cuyos habitantes comenzaron a demandar mayor representación política. De hecho, miembros de las agencias argumentan que tienen reconocido su derecho a ser elegidos desde procesos previos y que excluirlos viola sus derechos políticos.²⁹

A partir del ello, la comunidad estableció un método electivo en el cual existen 2 AGC previas o preparatorias a la electiva en las cuales:

- Se fija la fecha de la elección y se designa a la mesa de debates.
- En la 2ª, se presentan las planillas de candidaturas elegidas o seleccionadas,

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20016#collapse-Resumen>

<https://atlas.inpi.gob.mx/mixtecos-etnografia/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Coicoy%C3%A1n_de_las_Flores

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpccajpcglclefindmkaj/https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/17_CoicoyanDLFlores-sr_cfJ_30jun24.pdf

<https://www.eumed.net/libros-gratis/2005/rgj-coi/1j.htm>

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/103_COICOYAN_DE_LAS_FLORES.pdf

²⁸ Entre las principales dificultades recientes destacan: la pobreza y marginación extrema, la injerencia de actores externos en las elecciones comunitarias, la violencia asociada a disputas de poder local y los retos para garantizar la participación equitativa dentro de su sistema tradicional.

²⁹ La tensión entre la cabecera de Coicoyán y sus agencias ha emergido con claridad en los más recientes procesos electorales:

- Elección 2019 (para periodo 2020-2022): Exclusión de una candidata por VPG, pero no hubo disputas significativas entre cabecera y agencias en cuanto a participación geográfica, pues en esa elección todas las comunidades votaron unidas en la asamblea de la cabecera. La Sala Xalapa confirmó la validez de la elección, aunque reconoció la existencia de la VPG.
- Elección 2022 (periodo 2023-2025): Aquí afloró abiertamente el conflicto entre cabecera y agencias. Por primera vez en la historia reciente, un ciudadano originario de una agencia fue electo Presidente Municipal. La planilla ganadora obtuvo el respaldo mayoritario en la asamblea, desplazando a la planilla de la cabecera. La asamblea terminó con enfrentamientos físicos debido a la inconformidad de un sector de la población de la cabecera que no aceptaba que “las agencias” tomaran el control del ayuntamiento. El IEEPCO validó la elección.



cada una, en la cabecera y en las agencias.

En la AGC electiva, cada candidatura a la presidencia municipal se sitúa en una urna, y las personas votan depositando su credencial de elector en la urna de su candidatura preferida. Al término de la votación, la mesa de debates realiza el conteo de los votos frente a las representaciones de las planillas; hecho lo cual, se levanta el acta en el que se hace constar al ayuntamiento electo y se firma y sella por la autoridad municipal en funciones y las personas que acudieron a la AGC.

El referido contexto debe ser el marco en el cual, se debe analizar el presente asunto. Más allá de establecer cuál de las 2 actas de AGC sería válida, se deben considerar ambas para poder reconstruir los hechos acontecidos durante la elección.

Ambas actas son coincidentes en que el 14 de diciembre se reunió la AGC para la elección del ayuntamiento, así como en que existió quórum y, por tanto, se declaró instalada. Asimismo, son coincidentes en cuanto a que quienes integraron la mesa de debates en la presidencia, la secretaría, 1er escrutador, 2º escrutador y 4º escrutador.

De acuerdo con el acta de la Autoridad municipal, la votación iniciaría a las 12:05 horas y a las 12:30 horas se hizo del conocimiento la declinación de Arturo Flores a favor de Ismael Melo, lo cual, se asentó, generó inconformidad entre las assembleístas. Ambos candidatos manifestaron estar en su derecho conformar una sola planilla, pues era la decisión de la mayoría de quienes los apoyaban, *sin que ello fuera algo indebido*. Se asienta que la AGC determinó suspender la elección y realizarla una vez integradas las planillas.

También se hizo constar que las 17:30 horas se suscitaron actos de violencia, de forma que, ante la falta de medidas de seguridad para continuar con la AGC, se suspendió y posteriormente se definiría la fecha de la nueva elección.

Por su parte, el acta de la Mesa de debates establece que se presentaron 2 planillas y se inició la votación, la cual culminó a las 18:00 horas, cuando comenzó el conteo de los votos. Conocidos los resultados el presidente municipal los reconoció y a las 20:20 horas se retiró junto con el resto del cabildo. También se asentó que a las 23:50 horas, quienes integraron la mesa de debates acudieron al Palacio Municipal a solicitar que el ayuntamiento firmara la correspondiente documentación, pero el presidente se negó y les dijo que *de su cuenta corría que se designara a un comisionado que se robe el presupuesto municipal y no haga ninguna obra, pues*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-62/2026

así estaban acostumbrados a hacer, puesto que era lo que se merecía el pueblo por nombrar como nuevo ayuntamiento a personas que de seguro quedarían mal.

Valoradas las referidas actas de manera contextual y de manera integral con el resto de los elementos que constan en el expediente, se obtiene que, contrario a lo señalado por la parte actora, la elección sí se realizó, al igual que el cómputo de la votación, dado que, más allá de las inconsistencias del acta de la Mesa de debates, debe prevalecer la voluntad de la AGC respecto a la elección de su nuevo ayuntamiento.

Particularmente, porque las fotografías y videos que obran en el expediente, son un elemento objetivo que da cuenta de la realización de escrutinio y cómputo de la votación, lo que, consecuentemente, lleva a la convicción de que sí se recibió una votación y desacredita que la AGC se hubiera suspendido antes de ello.

Si bien, conforme con los criterios de este TEPJF, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen,³⁰ en el caso, sí existen otros elementos que las corroboran.

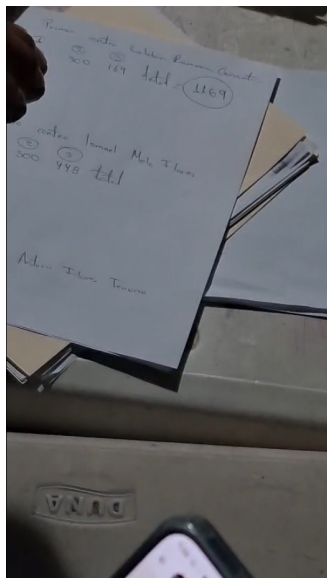
En principio, porque los 3 videos se obtuvieron de Facebook (1) y de YouTube (2), y, conforme con la certificación del TEEO, en ellos, se observa:

- La declaratoria de la planilla ganadora.
- A las personas assembleístas persona emitiendo su voto, mediante depositar su credencia para votar en la correspondiente urna.
- Se certificó que la urna número 2 obtuvo una votación de 1448 votos.
- Se certificó que el conteo y el anuncio de la planilla ganadora se realizó de noche.
- El anuncio de resultados se realizó de noche, ante la presencia de ciudadanía reunida en la explanada municipal.
- Para el candidato Esteban Ramírez Cervantes 1169 votos; candidato Ismael Melo Flores 1448 votos; una tercera persona Arturo Flores Tenorio cero votos.

Lo anterior se refuerza con las siguientes imágenes extraídas de los videos:

³⁰ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Cómputo.mp4



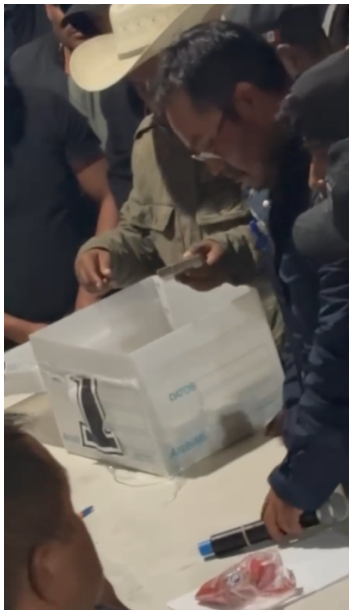


Conteo.mp4





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA


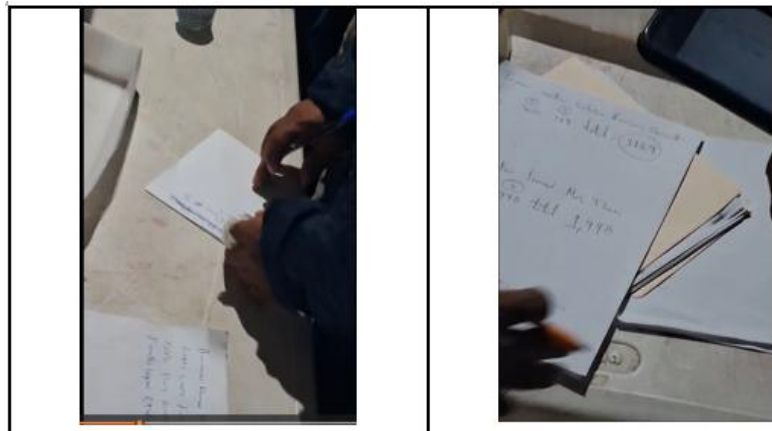

	
<p>Declaración de votos de cada candidato.mp4</p>	 


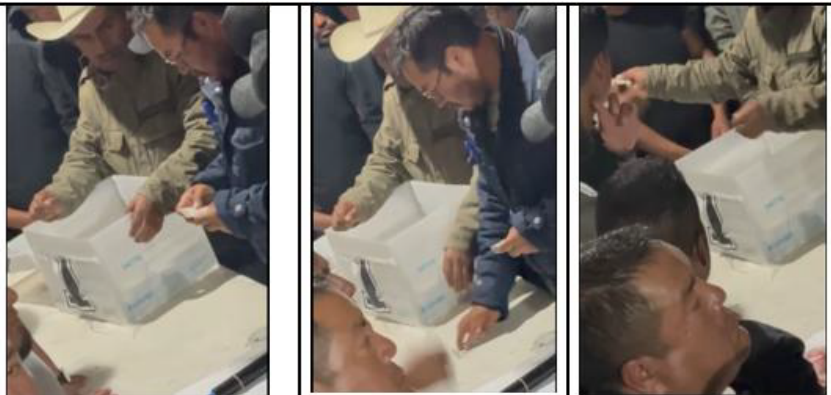
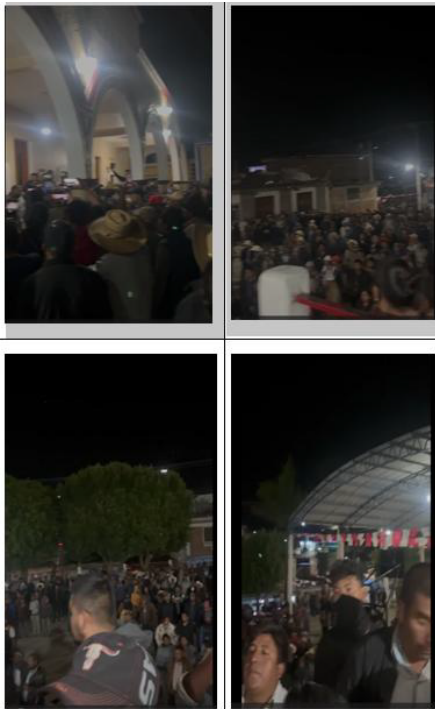


Como puede apreciarse, los videos dan cuenta clara del escrutinio y cómputo de los votos, así como de los resultados y la declaración de la planilla que obtuvo el triunfo. Destacando de manera especial, tanto las imágenes de esos resultados, como aquellas en las que se aprecia que esos resultados se hicieron del conocimiento de la comunidad, nada más ni nada menos, que frente a la Presidencia Municipal.

Asimismo, otro elemento objetivo de certeza respecto de los hechos evidenciados en los videos, es la cantidad de personas de la comunidad que están grabando los eventos ocurridos

Situación que se refuerza, a mi entender, con las fotografías asentadas en la sentencia reclamada, dado que son coincidentes con las imágenes de los videos:

<p>Conteo de 1448 votos a favor de la Planilla Ganadora.</p>	
<p>Uno de los momentos en que se realiza el conteo de votos</p>	
<p>Se identifica la urna o casilla 2 que participó en la asamblea general comunitaria electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco.</p>	

<p>Se identifica la urna o casilla 1 que participó en la asamblea general comunitaria electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco.</p>	
<p>Uno de los momentos en que se realiza el conteo de votos de la urna o casilla 1</p>	
<p>Momentos en que se dan a conocer los resultados de la elección ante las y los asambleístas</p>	

Estoy convencida de que los videos y las imágenes, analizados de manera contextual, integral e intercultural, permite tener la certeza necesaria para sostener



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-62/2026

que en la AGC sí se emitió una votación, la cual fue contada para obtener los resultados de la elección.

De esta forma, bajo una perspectiva intercultural, considero que se puede reconstruir la narrativa de lo acontecido durante el desarrollo del procedimiento electivo y, particularmente, el 14 de diciembre en la AGC, y que me lleva a tener certeza de que la comunidad del Municipio celebró una elección acorde con su SNI.

De tales elementos, se aprecia que desde la AGC preparatoria de 30 de noviembre, inició el diferendo con la integración de las planillas, dado que, también, existen 2 actas: una que señala que se integraron 2 planillas y otra que asienta que 3, una completa (propuesta por las agencias) y 2 sólo con la candidatura a la presidencia municipal (propuestas por la cabecera).

Sin embargo, en lo que importa, el acta de la AGC electiva emitida por la Autoridad municipal es consistente en que se presentaron 3 planillas, las 2 de la cabecera municipal únicamente con las candidaturas a la presidencia. **Asimismo, es consistente cuando señala que Arturo Flores declinó a favor de Ismael Melo, con lo cual integraron una sola planilla y, de ahí, que el acta de la Mesa de debates sólo haga referencia a 2 planillas, precisamente, porque, al final, fueron las 2 que se presentaron con posterioridad a la declinación y conformación de la encabezada por Ismael Melo.**

En ese mismo sentido, se obtiene del acta de la Autoridad municipal, que la recepción de la votación inició a las 12:05, y a las 12:30, un agente municipal manifestó su inconformidad con la declinación y que a las 17:30 se dieron hechos de violencia, lo cual, me lleva a sostener que, efectivamente, con se asienta en el acta de la Mesa de debates, se recibió la votación hasta su conclusión.

Lo anterior, porque el acta de la Autoridad municipal en parte alguna señala que la suspensión de la AGC se dio con anterioridad al inicio de la recepción de la votación, sino que señala que se suspendió a raíz del diferendo por la declinación y los actos de violencia que se dieron a las 17:30 horas, lo cual, implicaría que, a pesar de la discusión por la declinación, los votos se recibieron, al menos, hasta las 17:30 horas.

No obstante, esa supuesta suspensión de la AGC, se desacredita, como ya se estableció, con los videos y las fotografías, pues, se insiste, valoradas en su contexto y de manera integral, conforme con la perspectiva intercultural, dan certeza respecto a que, sí se realizó el cómputo de votación, precisamente, porque, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-62/2026

independencia de los posibles actos de violencia, o la discusión sobre la declinación, las asambleístas depositaron sus credenciales en las urnas e, incluso, presenciaron ese conteo, como se puede observar en el video. Además, al realizar el cómputo y al anunciarse los resultados de la votación no se observa alguna manifestación de descontento por parte de los asambleístas.

Más allá del acta de la Autoridad municipal es inexistente constancia alguna con la cual pudiera valorarse de manera contextual e integral para sostener de manera lógica y congruente, que en la AGC fue causa de conflicto la declinación de un candidato a la presidencia municipal a favor de otro para conformar una sola planilla. Y, aun cuando tal discusión se hubiera dado, no hay forma de acreditar, insisto, más allá del acta de la Autoridad municipal, que se hubiera propuesto y aprobado suspender la AGC electiva. Más aun, cuando esa acta asienta que se suscitaron hechos de violencia a las 17:30 horas, lo que permite sostener que, aun con el diferendo por la declinación que se dio a conocer a las 12:30 horas, la AGC continuó y recibió la votación.

En ese contexto, las imágenes obtenidas de los videos y de las fotografías, valoradas desde la interculturalidad y de forma integral con el resto de las constancias, permite sostener que la AGC electiva no se suspendió ni que quienes que votaron por esa suspensión la continuaron de manera unilateral y en perjuicio de quienes se retiraron.

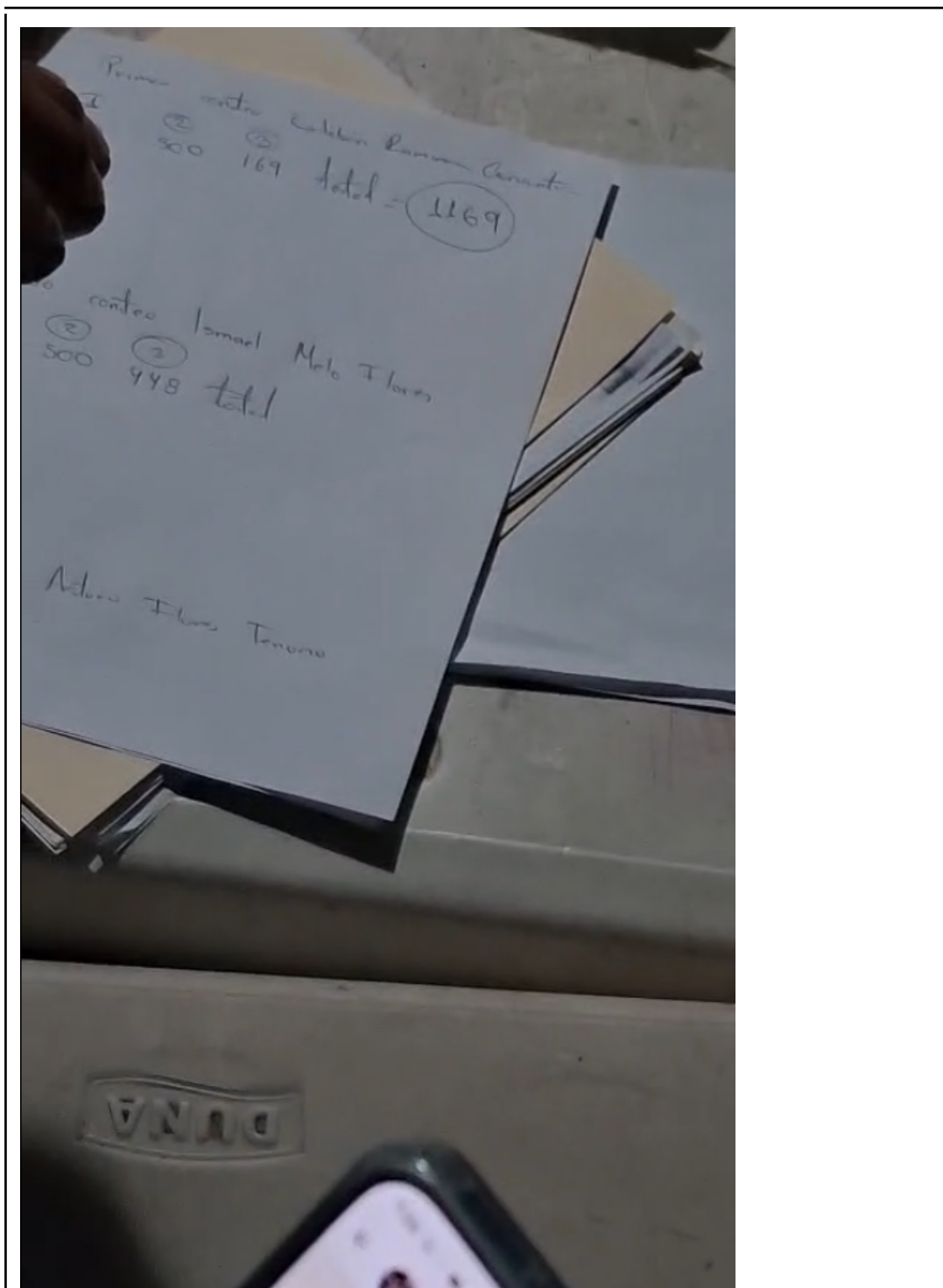
Lo anterior, porque esas **mismas imágenes dan cuenta de los resultados de forma congruente con el quórum con el que se instaló la AGC** y, además, porque los resultados y la declaratoria de la planilla ganadora se dieron a conocer en el Palacio Municipal, específicamente, frente a las oficinas de la presidencia municipal.

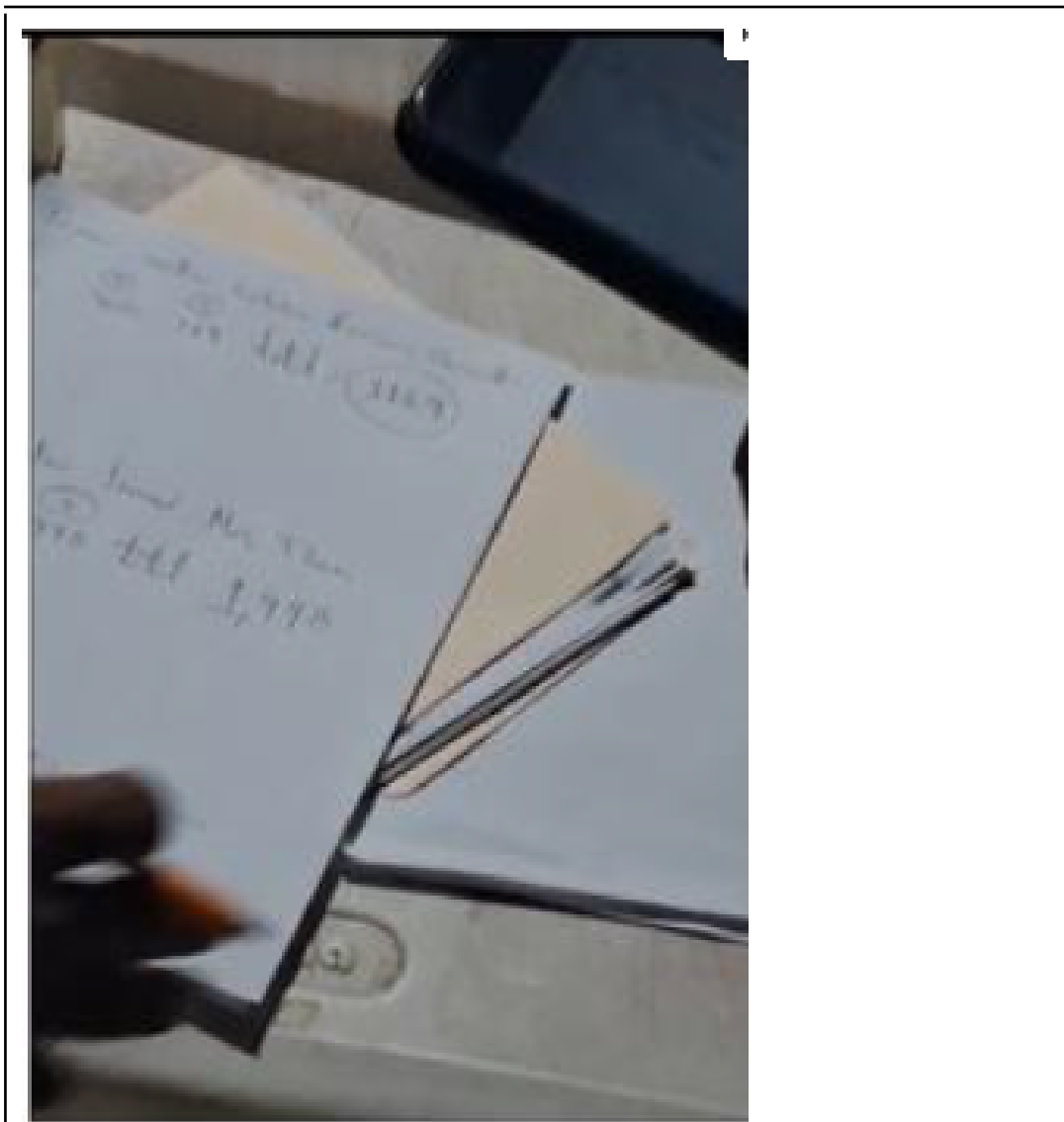


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-62/2026





Justo, aquí en donde se advierten los resultados.





Tales imágenes son, además, congruentes con lo asentado en el acta de la Mesa de debates en el sentido de que, concluido el cómputo de los votos y dados a conocer los resultados, esa Mesa de debates acudió a la presidencia municipal para que el presidente y el resto de la Autoridad municipal firmaran y sellaran en acta, a lo cual, se negaron.

Por tanto, carece de una base lógica y probatoria asegurar que la AGC se suspendió y que se continuó sólo con quienes rechazaron esa suspensión, dado que los elementos que se han valorado, efectivamente, comprueban lo contrario, esto es, que la AGC se realizó, se recibió la votación y, de ella, se obtuvieron sus resultados.

Por ello, si bien en los videos se señalen a 3 planillas, pues, justamente conforme con tales videos, una de esas planillas obtuvo cero votos, lo cual, fue consecuencia de la declinación y de la conformación de una planilla única encabezada por Ismael Melo, lo cual fue aceptado por la AGC.

En ese contexto, se advierte que el retiro del presidente municipal y del resto del cabildo, se debió, justamente, a su rechazo a la declinación y a los resultados de la votación, y, por ello, la negativa del presidente municipal a firmar la correspondiente documentación y lo que les manifestó a quienes integraban la mesa de debates.

Es importante señalar que, como lo resolvió el TEEO, al acta de la Mesa de debates se acompañó de las listas de asistencia, y si bien coincide el número de personas que integraron el quórum (2,617), ello es consistente con la votación para integrar esa Mesa de debates (2,617) y la votación final (2,617). Además, en todo caso, el acta de la Autoridad municipal da cuenta con un quórum de 2,650, con lo cual, desde la perspectiva intercultural, podría considerarse como la asistencia original, que fue disminuyendo a lo largo de la jornada, pero en ninguna forma comprueba que las personas que presuntamente votaron a favor de suspender la asamblea efectivamente se hubieran retirado, pues ello necesariamente se habría reflejado en los resultados de la votación.

Por tanto, más allá de las inconsistencias de las actas presentadas por la Autoridad municipal y la Mesa de debates, respectivamente, en el expediente constan los elementos que permiten fundamentar, desde la interculturalidad, lo ocurrido en la AGC electiva y corroborar la existencia de una votación emitida, mediante el depósito de las credenciales para votar en las correspondientes urnas, que tal votación fue contada y, a partir de ello, se obtuvieron los resultados y se declaró a la planilla ganadora.



Asimismo, la Autoridad municipal remitió su acta y la demás documentación hasta que le fue requerida por el IEEPCO y que la Mesa de debates entregó la suya. Si bien podría decirse que ello se debió a la propia suspensión de la AGC, lo cierto es que debió de informar de esa suspensión de forma inmediata al IEEPCO, más aún, cuando, presuntamente, fijó como fecha para la celebración de una nueva AGC el 13 de enero, esto es, con posterioridad a las fechas cuando el ayuntamiento en funciones terminaba su periodo y al 1 de enero cuando la nueva Autoridad municipal iniciaría su mandato.

De ahí que, desde mi perspectiva, el hecho de que la documentación presentada por la Autoridad municipal estuviera firmada por las autoridades auxiliares, en este caso y en el contexto en que sucedieron los hechos, sólo implicaría el respaldo de esas autoridades auxiliares a la Municipal en su oposición a la declinación y a los resultados de la votación, así como a realizar una nueva elección, pero con esta formalidad no se comprobaría la suspensión de la AGC.

Sin que tal situación pueda trascender ni afectar la expresión de la voluntad comunitaria expresada válidamente y conforme su SNI.

III. CONCLUSIÓN

En los JDC relativos a las elecciones por SNI se debe partir de la base de que los derechos que se están protegiendo y garantizando son los colectivos e individuales de la comunidad indígena y no los intereses particulares de las candidaturas o grupos políticos, por lo que la perspectiva para juzgar debe ser, precisamente, intercultural atendiendo a la situación de esa comunidad.

Por tanto, **conforme con el principio de mínima intervención**, al contar con elementos necesarios para tener la certeza respecto de lo que aconteció en la AGC electiva y de los resultados de la elección, en el contexto en el que dio esa AGC y del conflicto interno entre la cabecera y las agencias, después de una valoración integral de las constancias con perspectiva intercultural, a mi criterio, **lo procedente sería confirmar la sentencia reclamada**.

Estas son las razones por las que no comparto el sentido de la sentencia mayoritaria y que sustentan este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-62/2026

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.